

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el traslado de la petición sobre la práctica de prueba grafológica en la ciudad de Florencia Caquetá formulada por uno de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01184</b>
Radicado No.	<b>2019-00151</b>
Proceso No.	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL</b>
Demandado (s)	<b>María Concepción Segura Manrique —Stella Ruth Segura Manrique – Carlos Amir Sánchez Río</b>

Vencido el término de traslado de la solicitud presentada por la señora Stella Ruth Segura Manrique, de que la prueba grafológica decretada por el Despacho sea practicada en la ciudad de Florencia – Caquetá y al no haber oposición al respecto por parte de los demás sujetos procesales, se accederá a la misma. Por secretaría háganse las gestiones pertinentes y solicítense la información necesaria ante la Policía Judicial para realizar la toma del dictado grafológico a la señora Stella Ruth Segura Manrique, identificada con cédula de ciudadanía número 40.762.638, en la ciudad de Florencia, Caquetá; y la recepción del título valor que contiene la firma dubitada y los documentos que de esa fecha tenga la demandada, siguiendo la correspondiente cadena de custodia. Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324d8693994750fa2b07d4585b1fd06056ffeb25f75beccd8307e81014b4f5f**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición en subsidio del de apelación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01182</b>
Radicado	<b>2020-00123</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Elizabeth Portilla Rosero</b>
Demandado (s)	<b>Jessica Stephania León Angulo - María Luisa León Angulo - los herederos indeterminados de la señora María del Carmen Angulo Zambrano</b>

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de una de las ejecutadas, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de una de ellas y corrió traslado de las excepciones de mérito de la otra.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la demandada, se observa que su disenso radica básicamente en que no está de acuerdo con que se le hubiera otorgado el término judicial de tres (3) días para que subsanara el requisito del que adolecía el poder otorgado por quien se identificó como curadora ad litem de la señora Maria Luisa León Angulo y que en consecuencia se tuviera por no contestada la demanda frente a esta. Aduce el abogado que en aras al derecho a la igualdad se le debió conceder el mismo término que se concede al momento de inadmitir una demanda.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE.** Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que el recurso de apelación debe rechazarse por improcedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía. Y en lo que respecta al término concedido para que aportara la prueba de la calidad de la persona que otorgaba el poder en beneficio de la señora Maria Luisa León Angulo, considera que al encontrarse en firme el auto que lo concedió sin que se interpusieran recursos en su contra, esta oportunidad feneció al no haber atacado el auto que lo concedía, por lo tanto, solicita mantener en firme la decisión recurrida y que se continúen con las demás etapas del proceso.

## FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por el apoderado judicial de las ejecutadas determinadas. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, este despacho no comparte su argumentación, por los siguientes motivos:

1.- El abogado recurrente al momento de proponer excepciones en representación de ambas ejecutadas y aportar los correspondientes poderes, no manifiesta los motivos por los cuales la señora Gilma Yolanda León Villareal, actúa en calidad de curadora de la señora María Luisa León Angulo.

2.- Tampoco manifiesta ante el despacho de manera oportuna, esto es con la proposición de excepciones, la necesidad de que se le conceda un término adicional para obtener la documentación que requiere para acreditar la calidad en la que actúa la persona que le otorga el poder.

3.- En los procesos ejecutivos la defensa se asume mediante la proposición de excepciones y estas simplemente se proponen o no. Sin embargo, el despacho al advertir que quien afirmaba ser el apoderado judicial de la señora María Luisa León Angulo, lo hacía sin acreditar la calidad en la que actuaba le concedió un "término judicial" de tres (3) días, toda vez, que el código general del proceso no consagra ninguno para el caso bajo estudio.

4.- Que el auto que concedía el término judicial fue notificado mediante estados del 7 de octubre de 2021 y en él reza textualmente:

"En acopio de lo anterior y teniendo en cuenta que la señora Gilma Yolanda León Villareal, dice actuar como curadora de la señora María Luisa León Angulo, es necesario que de conformidad con el inciso 2 del artículo 85 CGP, se acredite tal calidad, por lo que previo a reconocer al apoderado judicial de María Luisa León Angulo y correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, se requiere a la parte interesada para que en **el término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se presente la prueba de calidad de curadora con que actúa Gilma Yolanda León Villareal o en su defecto la demandada deberá acudir directamente al proceso o través de apoderado judicial, **so pena** de tener por no contestada la demanda".(negrilla fuera del texto original).

5.- Frente a lo resuelto en esa oportunidad, el hoy inconforme no hizo ningún pronunciamiento, dejando precluir el término para interponer los recursos legales, tal y como lo evidencia la representante judicial de la ejecutante.

6.- Que ese silencio se toma como aceptación de lo decidido por el juzgado y que al haber aportado lo requerido de forma extemporánea, no puede solicitar un nuevo término, ni alegar la vulneración de derechos fundamentales.

7.- Por otra parte, el recurso de apelación deberá rechazarse de plano toda vez que el presente asunto se tramita como un proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real, sin que se alegara oportunamente trámite inadecuado, haciendo improcedente per se el recurso interpuesto.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado.

**Respecto al otorgamiento del poder por parte de la señora Maria Luisa León Angulo:**

Ahora bien, previo a reconocer al abogado Gustavo Valencia Osorio, como apoderado judicial de la señora Maria Luisa León Osorio, se le requiere para que informe los motivos por los cuales la citada señora no puede firmar el documento mediante el cual le fue otorgado el poder.

Por todo lo anterior, esta judicatura:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado del 19 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Gustavo Valencia Osorio, para que previo a reconocerlo como apoderado judicial de la señora Maria Luisa León Osorio informe los motivos por los cuales la citada señora no puede firmar el documento mediante el cual le fue otorgado el poder.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión dese nueva cuenta para continuar con el trámite que corresponda.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [i02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc39ae61439691a1822d2db5369e8d84f934e0d3e6e65250ec30970addde0fa**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto ejecutoriado el auto que tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01183</b>
Radicado	<b>2020-00272</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Edgar Leandro Morales</b>
Demandado (s)	<b>Yadira del Carmen Sarasty Ramírez</b>

Teniendo en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de noviembre de 2021, con allanamiento a las pretensiones de la demanda, y al no advertirse fraude, colusión o cualquier otra situación que la invalide, esta Judicatura dispone:

**PRIMERO.-** Aceptar el allanamiento de la ejecutada en consonancia con el artículo 98 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**TERCERO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., e impútese los abonos realizados por la pasiva.

**CUARTO.-** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**QUINTO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcafbcb59335e60bf31953cffd80918e39ec5ae5ccdded7eff06147ab9fca47d**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01185</b>
Radicado	<b>2021-00184</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Brandon Rosas Calvache - Julio Bolívar Calvache Iglesias - Luzdary Calvache Huila</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el plenario para actuaciones judiciales, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada beneficiaria, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requiérase** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archívese** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13884cf172ac5052ae2b6282dbe05921bb31dbc979a994d6d891a8d7e8642b0**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de continuar con el trámite procesal y fijar fecha de audiencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01694</b>
Radicado	<b>2021-00260</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOP HUMANA</b>
Demandado (s)	<b>Jesús Antonio Dagua Guetio</b>

De acuerdo con la solicitud y a la diligencia realizada por la parte actora, con el fin de surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al señor Jesús Antonio Dagua Guetio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que en el contenido de la comunicación dirigida al ejecutado se hace referencia a una “citación para notificación personal”, y menciona como canal de comunicación del despacho el enlace de la página principal de la Rama Judicial, pero no indica todos los datos de contacto en donde la pasiva pueda comunicarse, recuérdese que para la notificación de que trata la norma en cita no es necesario el envío de previa citación, aviso físico o virtual. Por otra parte, no se allegan las constancias que acrediten el envío y/o recibo efectivo de la comunicación de notificación al correo del demandado.

Así las cosas, se requiere a la parte activa, para que teniendo en cuenta las anteriores observaciones, proceda a la notificación del demandado en debida forma, tal como le fue ordenado en auto del 23 de agosto de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09950db26f2aeb6a7fab99b175c8cdadf018557380665119d47ed97b1e3ee9af**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con poder de uno de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01684</b>
radicado	<b>2021-00354</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo Apraez</b>
Demandado (s)	<b>Wilson Ferney Pazmiño - Luz Marina Gómez</b>

De acuerdo con el poder allegada al proceso, téngase al abogado Edgar Leandro Morales, identificado con C.C. No 6.500.051 y portador de la T.P. No.119.765 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado Wilson Ferney Pazmiño, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Remítase el enlace del proceso al apoderado judicial para tenga acceso al expediente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54ca69215b95baad98f765a7e30c2bea95a4eec4f3727a4805986112c2c4a7b**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho en cuenta al poder otorgado por uno de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01695</b>
Radicado	<b>2021-00361</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.</b>
Demandado (s)	<b>Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez</b>

De acuerdo con el poder allegado al proceso, téngase al abogado Juan José Santacruz Gordillo, identificado con C.C. No 1.032.431.364 y portador de la T.P. No.362.313 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado Jhonatan Sneider Ospina Gómez, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, es importante aclarar que una vez se encuentra trabada la litis con todos los sujetos que conforman la pasiva, se correrá el traslado común de las excepciones que se presenten contra las pretensiones de la demanda. Ahora con respecto a su solicitud sobre no hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en su contra, se le negará, en razón a que, para su levantamiento, es necesario prestar caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 602 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1571fedb5c9b44ebbbb8975c6a50cf49e7dee1fd15609bf72aa6bda679dd35**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01186</b>
Radicado	<b>2021-00369</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Andres David Cortes Vanegas</b>
Demandado (s)	<b>Herederos indeterminados del señor Yeison Vaquiro Medina</b>

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago el 25 de octubre de 2021.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por el representante judicial del ejecutante, señala que la suscrita falladora desbordó la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes; ya que, en virtud de ello, estas señalaron como término de cumplimiento de la obligación el día 24 de febrero de 2020, la cual no puede ser modificada por el juzgador. Señala que la posición asumida por el despacho es caprichosa, pues el deber ser es librar mandamiento de pago por el acaecimiento del tiempo pactado.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** No se corre traslado del recurso interpuesto, debido a la etapa procesal en la que se encuentra el asunto.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, este despacho no comparte su argumentación, por los siguientes motivos:

1.- Revisado el contrato traído al proceso y que presuntamente presta mérito ejecutivo, se lee que:

“

Q U I N T O .- Una vez vencido el término de este contrato, el(la) propietario(a) del inmueble está obligado(a) a la devolución del dinero recibido en la fecha por la suma de \$ 15'000.000.00Mda.Cte. y éste (a) a su vez la entrega del inmueble en favor de su propietario(a), en el estado y en la forma como lo recibe. - - - - -

”

2.- De conformidad con lo transcrito, se insiste en que el propietario del inmueble está obligado a la devolución del dinero y **a su vez** el acreedor anticrético está obligado a la restitución del inmueble.

3.- Que en la cláusula tercera del contrato de anticresis consta la suscripción de una letra de cambio, la cual no fue aportada con el escrito de demanda, por lo que las obligaciones que se ejecutan son las contenidas en el contrato de anticresis y no las del título valor.

4.- Que el artículo 2467 del C.C. es claro en señalar que el deudor anticrético no puede reclamar la restitución del inmueble hasta que no haya extinguido totalmente la deuda, pero ello no es óbice para que el acreedor restituya el inmueble y persiga “el pago de su crédito por otros medios legales”, mismas circunstancias que dejaron plasmadas las partes en el contrato traído.

5.- Que, si bien se señala el incumplimiento a lo pactado por parte del deudor anticrético, hay prueba en el expediente de que este falleció el 22 de diciembre de 2019, es decir, antes de extinguirse el plazo.

6.- Que, si bien el presente proceso ejecutivo es dirigido en contra de los herederos indeterminados del causante, (quien funge como deudor anticrético), no es menos cierto que los fundamentos fácticos hablan de un presunto incumplimiento contractual, el cual no podría afirmarse de plano, por cuanto se reitera el señor Yeison Vaquiro Medina, antes del vencimiento del contrato, máxime que el cumplimiento de la obligación principal si bien fija un plazo, también hace referencia al cumplimiento de una condición, en los términos previstos en el artículo 427 del C.G.P.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado, pues se reitera que el título traído para el cobro adolece del requisito de exigibilidad.

Por todo lo anterior, esta judicatura:

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendado del 25 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871fc16a4397d843526c62aa5831085575b70404a52831f13047e12fd997f65**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01177</b>
Radicado	<b>2021-00416</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo COOTEP</b>
Demandado (s)	<b>Jackeline Peña Parra – Jairo Fernando Figueroa Arcos</b>

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JACKELINE PEÑA PARRA** y **JAIRO FERNANDO FIGUEROA ARCOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *dieciocho millones ochocientos veintinueve mil doscientos veinticinco de pesos m/cte (\$18.829.225)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en aplicación de la cláusula aclaratoria. Ejecutándose el saldo por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.339.049)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **JACKELINE PEÑA PARRA** y **JAIRO FERNANDO FIGUEROA ARCOS** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 69.008.316 y 18.125.566, respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagare **No. 191002548**, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.339.049)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021 y los moratorios desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los demandados de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones y realizar las demás actuaciones que considere pertinentes a través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 23 de noviembre de 2021\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d789728c391f887b206a6116ce910e6b04a2cab96926bcb38781325e4ceb6b2**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>